

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 70001-31-21-002-2021-00014-00

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras.

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, en representación de los señores Lucas Ramón Tovar Martínez, Rafael Augusto Peña Torres, Adolfo Rafael Caro Ruiz, Neftalí Villamil Jiménez, Hermes Manuel Aldana Barbosa, Cesar Tulio Pérez Fúnez, Nelson Ramón Ruiz Alquerque, Feliciano José Yépez Banquez, Rubén Darío Quiroz Rodríguez, Medardo José Peluffo Ochoa, Walberto Manuel Barboza Álvarez, Rafael Enrique Gómez Alquerque, José Rafael Rodríguez Flórez, finado Manuel Francisco Peña Moreno, Víctor Segundo Rodríguez Rodríguez.

Demandado/Oposición/Accionado:

Predio: “Campo Alegre – El Cedral” FMI No. 342 – 1279

Habida cuenta la nota secretarial precedente y examinado el expediente advierte este despacho que se acogió memorial de la Superintendencia de Notariado y Registro, informando el cumplimiento de la orden impartida a su cargo en el auto inicial del presente asunto adiado 30 de noviembre de 2021.

En otra senda en el ordinal vigésimo tercero del escrito introductor de este proceso resarcitorio se ordenó vincular a la señora MARY PAZ ALDANA PANIZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.101.783.271, como tercero interesado en la parcela solicitada en restitución por el señor VICTOR SEGUNDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en consecuencia con lo expresado en precedencia, a través de auto adiado 10 de agosto de 2022, se requirió a la Entidad Promotora de Salud Coosalud a fin de que remitiera los datos de ubicación y contacto de la vinculada, que reposaran en sus bases de datos, sin embargo hasta los corrientes, este operador echa de menos respuesta al respecto, razón por la cual se conminara al órgano del Sistema de Salud a fin de que cumpla con lo requerido.

En otra arista del estudio hecho al cartulario, se observa que en el ordinal vigésimo cuarto del auto admisorio se ordenó correr traslado de la presente acción restitutoria a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, toda vez que, el área reclamada se encuentra en sobre posición con área en exploración por Hidrocarburos, carga procesal que se surtió a través de oficio N° 1761, de data 14 de diciembre de 2021, y frente a lo cual se ausculta memorial allegado por la entidad notificada, indicando que en efecto el predio objeto de sublite está dentro de una área asignada en exploración, y que actualmente el contrato de la aludida exploración esta a cargo de CNE OIL GAS, en razón de lo cual sugirió vincular a la empresa en mención, pues bien, atendiendo lo esgrimido por la ANH, se ordenara correr traslado de la presente solicitud de restitución y/o formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, a CNE OIL GAS.

Por otra parte se otea, que durante el curso del trámite de este asunto, aconteció el deceso del señor MANUEL FRANCISCO PEÑA MORENO, solicitante en la presente demanda, quien acudió al sub examine mediante apoderado especial su hijo MANUEL FRANCISCO PEÑA CÁRDENAS, en ese orden de ideas, se da el supuesto de la disposición contenida artículo 68 del Código General del Proceso, inciso 1: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”

En consonancia con lo antecedente se hace necesario requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, a fin de que informe si tiene conocimiento de la existencia de herederos del solicitante en cuestión, diversos a los ya convocados, a fin de realizar lo pertinente en relación con la sucesión procesal aludida, y de ser el caso remita los registros civiles de nacimiento correspondientes.

Finalmente en auto inmediatamente anterior se ordenó oficiar a la Personería Municipal de Colosó – Sucre, para que en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, se sirviera notificar la admisión de la acción de la referencia a los señores ESTEBAN REY RODRÍGUEZ MORALES, MARITZA DEL CARMEN ACOSTA SALGADO,

WILFREDO RAFAEL SALCEDO GARCÍA, y MARY PAZ ALDANA PANIZA, quienes fueron vinculados por figurar como titulares –comuneros pro indiviso- del derecho real de dominio sobre el predio denominado “CAMPO ALEGRE – EL CEDRAL”, ubicado en la Vereda Bajo Don Juan, jurisdicción rural del municipio de Colosó, Departamento de Sucre, identificado con FMI No.342 – 1279 de la ORIP Corozal-Sucre, y como quiera que la reclamación de dicho inmueble puede afectar sus intereses o derechos es menester garantizarles el derecho de defensa y contradicción, empero hasta la fecha la entidad oficiada no ha hecho pronunciamiento alguno y tampoco ha remitido prueba fehaciente de cumplimiento de lo encomendado, corolario de lo descrito en la líneas precedentes se conminara a la representante del ministerio público a fin de que cumpla con el encargo comisionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud **COOSALUD EPS** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta orden, se sirva remitir los datos de ubicación y contacto que reposen en sus bases de datos con relación a la señora MARY PAZ ALDANA PANIZA, identificada con la cedula de ciudadanía # 1.101.783.271.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, en representación de los solicitantes señores LUCAS RAMÓN TOVAR MARTÍNEZ, RAFAEL AUGUSTO PEÑA TORRES, ADOLFO RAFAEL CARO RUIZ, NEFTALÍ VILLAMIL JIMENEZ, HERMES MANUEL ALDANA BARBOSA, CESAR TULIO PÉREZ FUNEZ, NELSON RAMÓN RUIZ ALQUERQUE, FELICIANO JOSÉ YÉPEZ BANQUEZ, RUBÉN DARÍO QUIROZ RODRÍGUEZ, MEDARDO JOSÉ PELUFFO OCHOA, WALBERTO MANUEL BARBOZA ÁLVAREZ, RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ ALQUERQUE, JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ, MANUEL FRANCISCO PEÑA MORENO, VÍCTOR SEGUNDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificados con cédula de ciudadanías Nos. 92.600.500, 92.600.840, 3.855.848, 3.855.589, 9.312.216, 92.600.419, 92.600.289, 3.855.547, 3.855.909, 92.600.669, 92.600.460, 3.855.901, 92.600.457, 92.600.188, MANUEL FRANCISCO PEÑA MORENO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.856.541, respecto al predio “CAMPO ALEGRE – EL CEDRAL”, ubicado en la Vereda Bajo Don Juan, jurisdicción rural del Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, identificado con FMI No. 342 – 1279 de la ORIP Corozal-Sucre, a CNE OIL GAS, toda vez que, el área reclamada se encuentra afectada por el tema de Hidrocarburos de conformidad con el ITP de fecha 30 de julio de 2021 y se pueden afectar sus intereses o derechos sobre el fundo, así mismo también, en aras de garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, notifíquesele a la mentada entidad la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Por considerarse el medio más expedito y eficaz para su notificación personal, por secretaria envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, a fin de que en un término de diez (10) contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe si tiene conocimiento de la existencia de herederos del solicitante MANUEL FRANCISCO PEÑA CÁRDENAS (QEPD), diversos a los ya convocados a este trámite y de ser el caso remita los registros civiles de nacimiento correspondientes.

CUARTO: CONMINAR a la Personería municipal de Colosó – Sucre, para que por intermedio de su dependencia y dentro del término de la distancia, en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, se sirva notificar la admisión de la acción de la

referencia a los señores que se relacionan a continuación: ESTEBAN REY RODRÍGUEZ MORALES, MARITZA DEL CARMEN ACOSTA SALGADO, WILFREDO RAFAEL SALCEDO GARCÍA, y MARY PAZ ALDANA PANIZA.

Remítase con destino a la presente actuación la respectiva constancia de recibido por los mentados señores. Para los efectos legales, se anexa traslado de la Acción de Restitución de Tierras de la referencia

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría ofíciase en tal sentido y relaciónese junto con éste cuadro de notificación (datos de las personas a notificar) a diligenciar por el Agente del Ministerio Público.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley

OCTAVO: Por secretaria expídanse los oficios pertinentes dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/FSL